

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013331703201000068 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. No obstante, la misma no se realizó con base en la consignación visible en el folio 42 del expediente.

Por lo anterior, se deja sin efectos la liquidación realizada y se ordenará que **por Secretaría** se liquiden los gastos de acuerdo con lo establecido en el artículo 362 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bc50073d01680f79d49f64ca19fa911548dbc7ff2a51811c48232294a9fbab**

Documento generado en 28/10/2021 02:48:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 211

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335029201400276 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RAFAEL DEFELIPE BELTRAN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 21 de octubre de 2020¹, mediante la cual revocó la sentencia del 26 de octubre de 2017², proferida por este juzgado, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

¹ Folios 519 al 546.

² Folios 398 al 412.

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea53441d927af04f53ae31995f18f4b6b5b74d9813bc126d70fffc33aa4715d

Documento generado en 28/10/2021 03:31:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	110013342048201600070 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN ALFONSO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En atención a que la suscrita Juez participará de la mesa virtual No. 7 el día 9 de noviembre de 2021, en horas de la mañana, en desarrollo del Curso de Formación en la Ley 2080 de 2021 que adelanta la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se reprogramará la diligencia que se fijó para esa misma fecha y hora.

En consecuencia, se dispone:

REPROGRAMAR la hora para continuar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/11122215>

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU 2

Firmado Por:

**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f166e20654328027a27c97cad29a85305edddcfe302c1ab519c944e5c1138074**
Documento generado en 28/10/2021 02:20:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201600489 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORFILIA ARENAS ZABALA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

En atención a la liquidación de costas visible en el folio 181 del expediente físico, se observa que la misma no se realizó conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Por lo tanto, por Secretaría, líquidense las costas y agencias en derecho de forma concentrada, como se ordenó en la sentencia de 21 de septiembre de 2017¹.

Una vez realizada la liquidación señalada, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

Cúmplase,

LPRV/SUI

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b6c165914aa5a7da46ed6ae01e44aeef0f039c6ac912bf3321ac676ece743c**
Documento generado en 28/10/2021 02:48:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 148-160

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201600755 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADO:	ANGELA YISSETH ACUÑA ESPITIA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 12 de marzo de 2020¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

¹ Folios 331 al 350.

² Folios 224 al 242.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a06e0aa343b008f25ae45630fa969f5816718876695b1a532c94482a279bad6

Documento generado en 28/10/2021 03:31:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001334204820170001300
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FREDY GUAYARA BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 48 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de ocho mil doscientos pesos (\$8.200) a favor de la parte actora, representada por el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y Tarjeta Profesional 272.734 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de ocho mil doscientos pesos (\$8.200) a favor de la parte actora, representada por el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y Tarjeta Profesional 272.734 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral 3º de la providencia del 28 de mayo de 2019 que impuso sanción al abogado de la parte actora, por la inasistencia a la audiencia del 14 de marzo de 2019.

Notifíquese y cúmplase

¹ Folio 124

² Folio 18-19 Poder

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f37fa6b4d46990a3d14d50c14decdad6ea0084e87105b8eb1128b0434cfd34e

Documento generado en 28/10/2021 03:32:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201700024 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HUGO ALEXANDER MURILLO LOPEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 51 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaría liquídense las costas ordenadas en el numeral 5° de la providencia del 1° de noviembre de 2018, en la forma establecida en la página 249 de la providencia acatada.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 258.

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3b6c4623aae8b4d0ef3096cba9d6bfa56fa99d33b50cb301d57927388ae2b6

Documento generado en 28/10/2021 03:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201700149 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA AYDEE BEJARANO ROMERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Se observa que la Secretaría de este Juzgado realizó liquidación de las costas¹ impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 01 de noviembre de 2018², lo que correspondería aprobar o improbar de conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 1º CGP.

Sin embargo, se observa que no se ha realizado la liquidación de los gastos procesales, no obstante que la norma en mención dispone que esta se realice de manera **concentrada**, por lo anterior, se dejará sin efectos la realizada y se ordenará que **por secretaría** se liquiden las costas y agencias en derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 362 de la mencionada normativa y ss.

Una vez realizada la liquidación regrese al Despacho para proveer.

Cúmplase,

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folio 215 del expediente.

² Folio 201-206 del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7a1a4c996c02e748c1e8d76484f2cb4cd0ed5e156f05c4b1ccc7f257ee6361

Documento generado en 28/10/2021 03:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001334204820170021600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIXON FERNANDO PABÓN BUSTOS
DEMANDADO:	HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico de 05 de noviembre de 2020¹ a las 10:43 am, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 11:19, contra la sentencia del 23 de octubre de 2020², a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Unidades digitales 68-69 del expediente.

² Unidad digital 66 del expediente.

EXPEDIENTE: 11001334204820170021600
DEMANDANTE: NIXON FERNANDO PABÓN BUSTOS
DEMANDADO: HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3570000759b86f37cf11cb7d26e7f689413bf8a07c9e4921e1cfe419c98d83f
Documento generado en 28/10/2021 04:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201700239 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WILMAN RICARDO PINTO AREVALO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 29 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en la Sentencia de 06 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 86

Código de verificación: **7c7a3fc754277805f83cea13b42ca81b464eebba792ecad36b6295a1856ff188**

Documento generado en 28/10/2021 02:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201700295 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ELKIN GUSTAVO CORREA LEON
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 12 de marzo de 2020¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 2 de agosto de 2018, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

El Despacho se abstiene de realizar manifestación alguna sobre la renuncia de poder allegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de febrero de 2020³, por el doctor Carlos Duvan González Castillo, como quiera que el mencionado no se encuentra reconocido dentro del proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folios 163 al 171.

² Folios 122 al 136.

³ Folio 172.

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f80f94348790525a2cc7c8f4f11acf64db4c45a69b74e8d965e6890f8b91ee9

Documento generado en 28/10/2021 03:33:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201700336 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JULIO ANIBAL BARRERA AVELLANEDA
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "F", en providencia del 17 de abril de 2020¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 24 de julio de 2018, proferida por este juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

¹ Folios 113 al 118.

² Folios 57 al 68.

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aab11f8f86b200677df00e83362022d525c5da13eaaa5d7ec9c9f87c58c94e6

Documento generado en 28/10/2021 03:29:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	1100133342048201700371 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CLEMENTE GÓMEZ SUÁREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

La Secretaría de este Juzgado realizó liquidación de costas y agencias en derecho¹, impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 21 de marzo de 2019², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$848.116.00) Moneda Corriente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el proceso, conforme fue ordenado en audiencia de 10 de octubre de 2018 .

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S 1

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef2cd2b0bf6692fbf672a1997c58d4a6a8fdfb158c6928bc6a93b51a895ee54**
Documento generado en 28/10/2021 02:48:27 PM

¹ Folio 129

² Folios 92-100

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201700467 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ZULLY KARINA DELGADO ENRÍQUEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 38 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

¹ Folio 126.

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf47f57ac9bbb796af8db322b1cb2936ab2e1b98c2092c694b8219af3fc349dc

Documento generado en 28/10/2021 03:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201700502 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EULALIA HIGUERA DE CARREÑO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 22 de octubre de 2020¹, mediante la cual se aceptó el desistimiento que el demandante hizo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de julio de 2019, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

¹ Folios 138 al 139.

² Folios 106 al 116.

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5c80358a9d7bd863f7081e9dc1ce2e8ef484cfb6f7bf51e04a8c742e3b4743

Documento generado en 28/10/2021 03:30:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201800043 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ MARIA RODRIGUEZ PALENCIA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 02 de julio de 2020¹, mediante la cual se aceptó el desistimiento que el demandante hizo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de abril de 2019, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

¹ Folios 143 al 144.

² Folios 169 al 174.

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25a228eb4ce4515cad01fa98b116429db5eeb21ebcfb725262bdd8545379971

Documento generado en 28/10/2021 03:30:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201800056 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EMELCY ROSS MERY BALAGUERA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 83 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de **cinco mil pesos (\$5.000)** a favor de la parte actora, representada por la abogada Mayerly Andrea Caballero Delgado, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 60'449.814 y Tarjeta Profesional 205.310 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de **cinco mil pesos (\$5.000)** a favor de Mayerly Andrea Caballero Delgado, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 60'449.814 y Tarjeta Profesional 205.310 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en auto de 30 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

¹ Folio 349

² Folio 2-4

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721c1d8773b6de6c2bdf624d7fe1887e4ec16d9ccf0ebdf4b003eb0a558bf47c**

Documento generado en 28/10/2021 02:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201800073 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RAFAEL MARÍA CRUZ RAMÍREZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 29 de abril de 2020¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

El Despacho se abstiene de realizar manifestación alguna sobre la renuncia de poder allegada por correo electrónico el 7 de mayo de 2021³, por la doctora Laura Carolina Correa Ramírez, como quiera que la mencionada no se encuentra reconocida dentro del proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folios 175 al 193.

² Folios 111 al 116.

³ Folios 197 al 198.

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4232848d52dff6e16ac26c4456138d3852543b0f8ac528e53f5aa29c38447ddd

Documento generado en 28/10/2021 03:30:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001334204820180014800
NATURALEZA:	PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE:	LEONOR ROJAS DE ALVARADO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Surtido el traslado de las excepciones, es preciso convocar a la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por mandato del artículo 443 del mismo estatuto procesal. De igual forma, como en esa diligencia se debe adelantar la etapa conciliatoria, se insta a la entidad demandada, para que surta los trámites necesarios para comparecer a la audiencia con la certificación del Comité de Conciliación, con el fin de agotar un posible acuerdo conciliatorio entre las partes.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de noviembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise**

EXPEDIENTE: 11001334204820180014800
EJECUTANTE: LEONOR ROJAS DE ALVARADO
EJECUTADO: UGPP

y podrán ingresar a la sala virtual a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/11102479>

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnmB8zATgUhHttxRFA8me98B925I-z-OhoOL8x1LWk8Vgg?e=olEZbY

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación con número completo del expediente, las partes, el asunto y el despacho al que está dirigido. Además, que conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Yuliana Stephany Pineda García, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, de conformidad con la sustitución obrante en la unidad digital 25; así mismo reconocer personería a la abogada, Belcy Bautista Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.748.898, portadora de la tarjeta profesional 205.097 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada en los términos

EXPEDIENTE: 11001334204820180014800
EJECUTANTE: LEONOR ROJAS DE ALVARADO
EJECUTADO: UGPP

y para los efectos del poder conferido en la unidad digital 30 del expediente digitalizado, con lo cual se entiende revocada la sustitución conferida a la apoderada Pineda García.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a3a3fb0f336ebb26ffe61fe79d575fbc2b7c5da1b3d6ec1ceec24cf9a85055

Documento generado en 28/10/2021 04:16:11 PM

EXPEDIENTE: 11001334204820180014800
EJECUTANTE: LEONOR ROJAS DE ALVARADO
EJECUTADO: UGPP

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	110013342048201800195 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO SANTIAGO IGUARAN IGUARAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

En atención al memorial visible en la unidad digital 08 del expediente digital, se acomete el incidente de nulidad, solicitado por la presunta indebida notificación de la Sentencia de 08 de septiembre de 2020¹.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso y 209 y 210 del C.P.A.C.A, se correrá traslado por Secretaría a las partes, para que se pronuncien sobre lo propuesto.

Finalmente, en atención a la solicitud por la parte actora de expedición de copias auténticas y constancia de ejecutoria de la sentencia mencionada, las mismas deberán ser expedidas una vez adopte firmeza aquella decisión, esto es, cuando se resuelva la nulidad señalada y se reponga la actuación, de ser prospero el incidente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **abrir** incidente de forma independiente de la actuación principal del proceso, con el fin de llevar a cabo trámite incidental de nulidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada del incidente de nulidad por indebida notificación de la Sentencia de 08 de septiembre de 2020², en los términos previstos en el artículo 129 del CGP.

TERCERO: Notifíquese mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

¹ UD 04.

² Ibidem.

CUARTO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977aa967250479e7953f056ff60ba5dae26d4bba3f5df43575ff811fd0e0ecce**
Documento generado en 28/10/2021 04:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201800243 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ RAVELO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 24 de agosto de 2020¹, mediante la cual se aceptó el desistimiento que el demandante hizo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 01 de agosto de 2019, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

¹ Folios 157 al 158.

² Folios 126 al 136.

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f7340ba4f0adcacd9f2bb81df0f715b00ec1070f524f5f0ffece21be9b07d**

Documento generado en 28/10/2021 03:30:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201800261 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA ISABEL ANGARITA SÁNCHEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 16 de diciembre de 2020¹, mediante la cual se estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este juzgado el 10 de marzo de 2020 en el trámite de la audiencia inicial, que rechazó el recurso de apelación en contra del auto que resolvió negar por extemporánea el decreto de una prueba documental a través de oficio².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el cuaderno de queja.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folios 40 al 42.

² Folios 106 al 116.

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27bee768f081077396fd32dcb04467921ecb430d8152153f40250254d887cd6

Documento generado en 28/10/2021 03:31:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	110013342048201800381 00
Ejecutante	NEYLA JOHANNA PINZÓN PUENTES
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto:	EJECUTIVO LABORAL

En el proceso de la referencia, mediante auto de 19 de agosto de 2021, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial el 22 de septiembre de 2021¹.

En la fecha anotada, se suspendió la diligencia ante la manifestación del apoderado de la entidad ejecutada, quien señaló que sometería el litigio ante el Comité de Conciliación para evaluar una posible fórmula de conciliación. Fue así como se reprogramó la sesión para el 26 de octubre de 2021, y se solicitó al apoderado aportar de manera previa el acta y el traslado de la propuesta a la apoderada de la ejecutante, con el propósito de evaluar la postura de los sujetos procesales y emitir el pronunciamiento respectivo en esa oportunidad.

Llegada la fecha de la audiencia, esta no se celebró, debido a que el apoderado de la entidad ejecutada, con anterioridad a la misma, allegó, vía correo electrónico, solicitud de suspensión, en atención a que el Comité de Conciliación no pudo analizar el caso. En consecuencia, solicitó reprogramar la diligencia para concretar la fórmula de arreglo y terminar el proceso².

A su turno, la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial de 26 de octubre de 2021, coadyuvó la solicitud de la entidad y reiteró que *“no se requiere solicitud de pago de intereses, como quiera que ellos derivan de la condena judicial que fue proferida hace mas de cuatro años y pagada parcialmente sin los respectivos intereses, los cuales no son una obligación independiente sino el cumplimiento de una orden judicial”*³.

En consecuencia, el despacho, atendiendo la solicitud que proviene de ambas partes, decide reprogramar la fecha para continuar con la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Así mismo, con base en lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, decreta la siguiente prueba que se considera necesaria para resolver la controversia o para impartirle aprobación o improbación a un eventual acuerdo de las partes:

Por Secretaría se libraré oficio, vía correo electrónico, dirigido a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que se sirva allegar, con destino a este

¹ Unidad digital 25.

² Unidades digitales 34 y 35.

³ Unidad digital 36.

proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, certificación en donde conste la fecha en que fue efectuado el pago ordenado mediante Resolución 385 de 7 de mayo de 2020 a la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la sala virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/11122057>

SEGUNDO: Se decreta el medio de prueba relacionado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.**

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación con número completo del expediente, las partes, el asunto y el despacho al que está dirigido. Además, que conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

EXPEDIENTE No: 1100133342048201800381 00
DEMANDANTE: NEYLA JOHANNA PINZÓN PUENTES
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

2

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8243ef5aaddc2b2899e0f6acb552a79b428f911f519628de8747a4559777e6**
Documento generado en 28/10/2021 02:22:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	110013342048201800470 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES OCHOA LOPEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

En atención a que la suscrita Juez participará de la mesa virtual No. 7 el día 9 de noviembre de 2021, en horas de la mañana, en desarrollo del Curso de Formación en la Ley 2080 de 2021 que adelanta la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se reprogramará la diligencia que se fijó para esa misma fecha y hora.

En consecuencia, se dispone:

REPROGRAMAR la hora para continuar la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/11122263>

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU 2

Firmado Por:

**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ee2d5d8c37815d77a1949579c335f62f0c56440ac7492b5af74834e0858754**
Documento generado en 28/10/2021 02:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	110013342048201800474 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NAYDU PEÑALOZA ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

En atención a que la suscrita Juez participará de la mesa virtual No. 7 el día 9 de noviembre de 2021, en horas de la mañana, en desarrollo del Curso de Formación en la Ley 2080 de 2021 que adelanta la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se reprogramará la diligencia que se fijó para esa misma fecha y hora.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora para continuar la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/11122244>

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Edgar Darwin Corredor Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.082.193, portador de la T.P. 217.839 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico el 25 de octubre de 2021, en las unidades digitales 12 y 13.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU 2

Firmado Por:

**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87e0ddffafc9a27ea6310d07abec9a336060ea0e76d2ea38f15819c8afea6e5**
Documento generado en 28/10/2021 02:25:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048201800482 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS CORTES DE VERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Mediante auto de 30 de septiembre de 2021¹, el Despacho ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de 3 días del memorial radicado el 31 de agosto de 2021², con el cual la parte demandante manifestó su decisión de desistir de las pretensiones.

Consecuente con ello, por secretaría se fijó en lista el memorial respectivo el día 06 de octubre de 2021 y se corrió traslado del desistimiento mencionado desde el 7 de octubre de 2021³; así entonces, se observa que ya transcurrió el término del artículo 316 del Código General del Proceso y la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición al desistimiento solicitado por la parte demandante, quien se encontraba facultada para realizar tal manifestación⁴, se accederá a la petición sin condena en costas, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se: **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

¹ UD 16

² UD 13-14

³ UD 18

⁴ UD 01 Pág. 1

REFERENCIA: 110013342048201800482 00
DEMANDANTE: GLADYS CORTES DE VERA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARI LA PREVISORA S.A.

PRV

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dabf2182312b107a6a34d5f08c132e8d3b8905f3b6bbc3fab1da3cbb5b3d251**
Documento generado en 28/10/2021 04:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900070 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DADEIVA CIFUENTES DE GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda y solo propuso las excepciones de fondo. De otro lado, no se advierte la existencia de alguna previa que deba ser acometida de oficio.

De otro lado, se advierte intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante la cual solicita que el Despacho profiera sentencia anticipada en la que se niegue la reliquidación de la pensión de jubilación. Petición realizada bajo el argumento de no haber pruebas por practicar.

Sobre el particular, se precisa que en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

EXPEDIENTE: 110013342048201900070 00
DEMANDANTE: MARÍA DADEIVA CIFUENTES DE GARCÍA
DEMANDADO: UGPP

No obstante, el Despacho considera necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal¹ y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesecloud.com/11103674>

Igualmente, se informa que podrán consultar el expediente en el siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkwePttMJ8BJWkaL-0eh-8BUZakX2uIWu8l_65ZvGk-2Q?e=Eu6OiS

TERCERO: Se recuerda a las partes el deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital,** al **buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de

¹ Artículo 42 numeral 1º CGP

EXPEDIENTE: 110013342048201900070 00
DEMANDANTE: MARÍA DADEIVA CIFUENTES DE GARCÍA
DEMANDADO: UGPP

proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, quien se identifica con cédula de ciudadanía 17.174.115 y tarjeta profesional 6.491 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante en la unidad digital 5 del expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María Dadeiva Cifuentes Fernández, quien se identifica con cédula de ciudadanía 41.353.482 y tarjeta profesional 43.626 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio conforme a la solicitud visible a folio 15, con lo cual se acepta la revocatoria al poder conferido al abogado Fernando José Tovar Corrales.

SEXTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

EXPEDIENTE: 110013342048201900070 00
DEMANDANTE: MARÍA DADEIVA CIFUENTES DE GARCÍA
DEMANDADO: UGPP

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ea05c1dc8be382fb55b9025445d7948b975d3234e6435c242f77f4bb30664a

Documento generado en 28/10/2021 04:16:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001334204820190011400
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NANCY JOHANNA JEREZ ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 30 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de treinta mil pesos (\$30.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de treinta mil pesos (\$30.000) a favor de Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 60

² Folio 10-11 Poder

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a1b08952fe3b3c9719e76a34586b7f487565230ead51ea8b611d1019d7345a

Documento generado en 28/10/2021 03:31:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900251 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMÁN RODRÍGUEZ VIERA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se advierte que en este caso la entidad demandada no contestó en tiempo el asunto de la referencia, por cuanto la demanda fue notificada el día 16 de enero de 2020¹, por lo que el término previsto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta la suspensión de términos ordenada desde el 16 de marzo hasta el 31 de junio de 2020, venció en forma definitiva el 21 de julio de 2020, no obstante, se presentó contestación el 22 de julio de 2020².

No obstante, de manera oficiosa el despacho acometerá las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese sentido, con el propósito de agotar la etapa de **excepciones previas**, se considera necesario decretar la siguiente prueba, con base en lo previsto en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 *ibídem*, modificado mediante el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

Se requiere a la parte actora y a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional, para que se sirvan allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, constancia de comunicación, notificación, o

¹ Folios 3 y 4 de la unidad digital 8.

² Unidad digital 09.

EXPEDIENTE: 110013342048201900251 00
DEMANDANTE: GERMÁN RODRÍGUEZ VIERA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL Y OTRO.

publicación del acto administrativo contenido en la Resolución 8324 de 21 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **dos (02) de diciembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana 08:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: hora programada: <https://call.lifesecloud.com/11103749>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egsym618HhF0kWCF-55Is3IBAkWHvE09tkxqd1deP3te4Q?e=Dethto

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora y a la **Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional**, para que se sirvan allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, constancia de comunicación, notificación, o publicación del acto administrativo contenido en la Resolución 8324 de 21 de noviembre de 2018.

TERCERO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de

EXPEDIENTE: 110013342048201900251 00
DEMANDANTE: GERMÁN RODRÍGUEZ VIERA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL Y OTRO.

proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, quien se identifica con cédula de ciudadanía 63.321.380 y tarjeta profesional 60.528 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante a folio 68 de la unidad digital "09" del expediente digitalizado.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3082aec5b3011d281b7c65c4fce7c6dcef506f1064659c1a06407570f130c99d

EXPEDIENTE: 110013342048201900251 00
DEMANDANTE: GERMÁN RODRÍGUEZ VIERA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL Y OTRO.

Documento generado en 28/10/2021 04:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900274 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO DÍAZ BOHAVITA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

En el asunto, se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea, por cuanto la demanda fue notificada el día 26 de abril de 2021¹, por lo que el término previsto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, venció en forma definitiva el 11 de junio de 2021, no obstante, se presentó contestación el 12 de julio de 2021².

No obstante, se hace necesario acometer de oficio la excepción de caducidad de la demanda. Con ese propósito, se decreta la práctica de la siguiente prueba, con base en lo previsto en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 ibídem, modificado mediante el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

-Por Secretaría se requiere a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Acta 158225 del 9 de octubre de 2018.

¹ Unidad digital 8.

² Unidades digitales 11 y 12.

EXPEDIENTE: 110013342048201900274 00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO DÍAZ BOHAVITA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **dos(02) de diciembre de 2021 a las nueve y treinta 09:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesecloud.com/11102311>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsEYD5awBy9Lrls3fTJxKKAByJNuij_4c63dhmMRPITegQ?e=guDofJ

SEGUNDO: Por Secretaría requerir a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Acta 158225 del 9 de octubre de 2018.

TERCERO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

EXPEDIENTE: 110013342048201900274 00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO DÍAZ BOHAVITA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Norma Soldedad Silva Hernández, quien se identifica con cédula de ciudadanía 63.321.380 y tarjeta profesional 60.528 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante en la página 19 de la unidad digital 11 del expediente digitalizado.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e8519db25ee916dec309df2fd39b3c54f820e11c38039a4d18404be03c9564

Documento generado en 28/10/2021 04:16:27 PM

EXPEDIENTE: 110013342048201900274 00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO DÍAZ BOHAVITA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048201900459 00
DEMANDANTE	LUZ MARLENE PEDRAZA QUINTANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se advierte que a través de auto de 30 de septiembre de 2021¹ el despacho se pronunció frente a las excepciones previas, y que este se encuentra ejecutoriado.

Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**², en la oportunidad que se señale.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **once (11) de noviembre de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/10782445>

¹ Unidad digital 15

² Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048201900459
DEMANDANTE: LUZ MARLENE PEDRAZA QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El enlace para acceder a la actuación es https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20JUZ48ADMBTA/2019/11001334204820190045900?csf=1&web=1&e=eLoICL

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

EXPEDIENTE: 110013342048201900459
DEMANDANTE: LUZ MARLENE PEDRAZA QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c3e718188cbceca04244bab58673575bbdc615d08bc9de3ffa311a542cc2d0

Documento generado en 28/10/2021 04:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900478 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	GLORIA MARÍA GARZÓN MARTHA CECILIA ROJAS AYALA BERTHA ALICIA SUAREZ DE BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda y solo propuso las excepciones de fondo. De otro lado, no se advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio.

Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, el Despacho considera necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal¹ y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

En mérito de lo expuesto el despacho:

¹ Artículo 42 numeral 1° CGP

EXPEDIENTE: 110013342048201900478 00
DEMANDANTE: GLORIA MARIA GARZÓN DÍAZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG Y OTRO.

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **dos (02) de diciembre de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesizecloud.com/11103806>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo4ZZJqB6S1EgQJoFpHe01Mbsu5_D3TkuiunyLM0eM7C7Q?e=VdVphm

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

EXPEDIENTE: 110013342048201900478 00
DEMANDANTE: GLORIA MARIA GARZÓN DÍAZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG Y OTRO.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante en las páginas 1 a 46 de la unidad digital 9 del expediente digitalizado.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.022.376.765 y tarjeta profesional 267.625 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder de sustitución visible en la página 62 de la unidad digital 9 del expediente digitalizado.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE: 110013342048201900478 00
DEMANDANTE: GLORIA MARIA GARZÓN DÍAZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG Y OTRO.

Código de verificación:

b7e79e26d8c85d76804d26592eedeb928045533b6ff7d1e2581f3abb5941b312

Documento generado en 28/10/2021 04:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	110013342048201900510 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANA ANDREA GARCÍA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En atención a que la suscrita Juez participará de la mesa virtual No. 7 el día 9 de noviembre de 2021, en horas de la mañana, en desarrollo del Curso de Formación en la Ley 2080 de 2021 que adelanta la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se reprogramará la diligencia que se fijó para esa misma fecha y hora.

En consecuencia, se dispone:

REPROGRAMAR la hora para continuar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/11122226>

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU 2

Firmado Por:

**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b39bab0a74e15254a5482b4af0339ea8aead59b28a3fce007e1d2cf680e62a**
Documento generado en 28/10/2021 02:28:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900568 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	SANDRA LYDA ANGEL SALINAS

Corresponde al despacho, pronunciarse frente al recurso de reposición allegado por la parte actora mediante memorial electrónico de 06 de abril de 2021¹, conforme con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que el actor pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR 36057 del 31 de enero del 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Sandra Lyda Angel Salinas**, por lo que a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada el reintegro de \$29.790.019, por concepto de mesadas pensionales canceladas; así mismo, solicitó que las sumas reconocidas a su favor sean indexadas de acuerdo con el IPC hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y se condene en costas a la parte demandada.

La demanda, correspondió por reparto a este juzgado mediante Acta de Reparto de 12 de diciembre de 2019, por lo que el despacho previamente a resolver sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del expediente, mediante auto de 10 de octubre de 2020, requirió a la entidad demandante, para que aportara algunas documentales, con el fin de determinar la competencia.

Allegadas las documentales requeridas, fue proferida la providencia de 24 de marzo de 2021, con la que se resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, por lo que, se ordenó remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición mediante memorial remitido vía correo electrónico de 06 de abril de 2021².

¹ UD 38-39

² UD 38-39

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por remisión expresa señala que el recurso de reposición será tramitado de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, concretamente por el artículo 318 y siguientes.

Por lo anterior, en el presente caso es procedente y fue interpuesto en la oportunidad allí prevista; así mismo, se tiene que se surtió el trámite secretarial pertinente³.

2.2.- Del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante:

Como fundamentos de su solicitud de reposición, la parte actora señala que no es acertado que el juzgado considere que carece de jurisdicción y competencia frente al asunto de la referencia, por cuanto el medio de control está encaminado a obtener la nulidad de actos administrativos expedidos por una entidad pública, esto es, por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, lo cual asume, se desprende del contenido del artículo 19 del Decreto 797 de 2003.

Adicionalmente, precisó que al ser una entidad la que ejerce el medio de control contra un acto administrativo del que alega la ilegalidad, se está ejerciendo la "*acción de lesividad*", Razón por la cual, solicitó se revoque la decisión contenida en el auto de 24 de marzo de 2021 y, en su lugar, se admita la demanda.

2.3. De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

Como se precisó en el auto recurrido, el artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas, por lo que, en atención a la norma citada, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos.

³ UD 40

Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública⁴, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

Adicionalmente, se dijo que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Asimismo, se desatacó que la mencionada Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Por lo anterior se concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Finalmente, en lo que refiere el recurrente, respecto de la “*acción de lesividad*”, le fue reiterado el pronunciamiento del órgano del cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el que se precisó que “no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

A su vez se consideró que, es “incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Po último, se señaló que “es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**” (Se destaca).

2.4. Caso concreto:

De acuerdo con las consideraciones expuestas, es claro que para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su especialidad laboral, es indispensable que se reúnan **dos aspectos**: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

En este orden, en el auto objeto de recurso, se tuvo que conforme con la certificación suscrita por el Gerencia de Gestión de la Información de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada mediante correo electrónico el 22 de octubre de 2020 (Unidad Digital No. “24” del expediente digital), el último empleador del señor **Ricardo Pérez Saavedra** (Q.E.P.D.), fue la **Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos**, institución de carácter privado; por esto, se anotó que **no** tenía la calidad de servidor público, sino que se encontraba regido por un contrato individual de trabajo. Razón por la cual, en la providencia recurrida se aseguró que, la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumplía, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado.

Por lo expuesto, al no reunirse las exigencia frente a los factores de competencia funcional y subjetivo, en lo que refiere a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se precisó que de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, le corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...”, por lo que en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenaba la remisión del expediente a los juzgados laborales

del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que fuera sometido al respectivo reparto, ya que se determinó son los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

Valga precisar, que en situación análoga a la presente controversia, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “E”, mediante providencia de 8 de julio de 2020, proferido dentro de la actuación 110013342048201800204 01, demandante, Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), demandado, el señor Ernesto Tapiero Franco, confirmó la decisión expedida por este juzgado, en la cual por idéntica argumentación a la del presente asunto, se tuvo que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no era competente para conocer del asunto, pues no se reunía la primera regla citada en la presente providencia.

Así las cosas, no se repondrá la decisión contenida en la providencia de 24 de marzo de 2021⁵, con la que se resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto. Finalmente, se ordenará se dé trámite a lo allí resuelto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - No reponer la providencia de 24 de marzo de 2021⁶, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. – Continúese con lo ordenado en el auto de 24 de marzo de 2021.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

⁵ UD 36

⁶ UD 36

REFERENCIA: 110013342048201900568 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: SANDRA LYDA ANGEL SALINAS

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/SU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6291b837856ec4555a195831083149099e1afbacbc9987117bcb5ccaaad8a5dc

Documento generado en 28/10/2021 02:47:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048202000024 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANIRA MONROY SERRANO RAFAEL MORA BAUTISTA MARTHA EUGENIA CANIZALEZ AGUIRRE MARÍA DEL CARMEN PALACIOS ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico de 09 de agosto de 2021, con el que desistió de las pretensiones de la demanda, se advierte que la apoderada de las actoras, no cuenta con la facultad expresa para desistir, ello a partir de la verificación de los poderes especiales obrantes en la unidad digital 01 páginas 17 a 24.

En ese orden y por considerar que la manifestación de desistimiento no colma el requisito del artículo 315 numeral 3º CGP, que señala que **no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello**, se prescinde de correr traslado de esta a la parte demandada y, por lo mismo, se **negará** tal pedimento por las razones anotadas.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – **Negar** la solicitud de desistimiento allegado por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico de 09 de agosto de 2021², conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID –19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

¹ UD 07-08

² UD 07-08

TERCERO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

CUARTO. – Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483dfef36a765c4ff8077f3cd57336af0c2c205e3eee1b5cac33c568c8f54ee9**
Documento generado en 28/10/2021 02:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000151 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARLENY AGUIRRE NARANJO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL –HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA

Corresponde al despacho, pronunciarse frente a la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de la referencia, presentado por la señora **Marleny Aguirre Naranjo**, contra **Nación –Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Hospital Central de la Policía**.

Por lo anterior, se observa que la parte actora allegó con el escrito de demanda una petición, presuntamente radicada el 09 de julio de 2019³ ante la entidad demandada; sin embargo, la misma no corresponde a la mencionada en el hecho **25** del libelo demandatorio. Por tal razón, se considera que la demanda no reúne el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, haber agotado la vía administrativa, pues en el expediente no reposa prueba de que la accionante hubiese formulado petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de los contratos de prestación de servicios ante la entidad accionada.

Por lo dicho, la parte demandante deberá allegar copia del escrito de petición, con el que presuntamente formuló la solicitud de reconocimiento y pago antes mencionada. Valga advertir a la parte actora, que la presunta petición debe estar acompañada de la constancia de radicación ante la entidad demandada.

Ahora bien, estudiada la pretensión con la que deprecia la nulidad del “Oficio S-2020-007307-DISAN /HOCEN-DIREC-ASJUR del 11 de febrero de 2020”, se observa que, no fue aportada copia del presunto oficio, por lo cual, en virtud del numeral 1º del artículo 166 de CPACA, deberá allegar copia del mencionado acto administrativo que pretende sea enjuiciado.

No obstante, verificadas las pruebas aportadas, es claro para el despacho que el acto administrativo que comportaría el carácter de definitivo es el **Oficio S-2020-051042-MEBOG /RASES-OFCON 29.25 del 11 de febrero de 2020**, visible en la unidad digital 01 páginas 123 a 125 del expediente digital, en tanto a través del mencionado, le fue negada la existencia del vínculo laboral con la demandada y, el pago de acreencias laborales que con ello deviene. Por lo tanto, es el señalado acto el que puede ser enjuiciado a través del medio de control de la referencia, siempre y cuando, haya sido presentado en oportunidad.

³ Pág. 121-122 UD 01

Así entonces, de no existir el “Oficio S-2020-007307-DISAN /HOCEN-DIREC-ASJUR del 11 de febrero de 2020”, del que depreca la nulidad, es necesario que la parte actora, individualice con precisión, el acto administrativo que puede ser enjuiciable a través del medio de control de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

Finalmente, una vez verificados los hechos del escrito de demanda, se observa que no guardan congruencia con las pruebas documentales que aportó con la demanda, así entonces, los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, por cuanto a través de la misma, la parte actora hizo alusión en los hechos a una petición de fecha diferente a la aportada con las pruebas de la demanda, como al presunto acto del que deprecaría la nulidad.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; asimismo, se le advierte que, de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Marleny Aguirre Naranjo**, contra la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU2/R-SU1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22195332542da29f2205c293b00cce39ed2055ecd3ef086fa5c70b68e6fe10f

Documento generado en 28/10/2021 12:51:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048202000209 00
DEMANDANTE	MARÍA MARCELA BELTRÁN URREGO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se advierte que a través de auto de 30 de septiembre de 2021¹ el despacho se pronunció frente a las excepciones previas, y que este se encuentra ejecutoriado.

Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**², en la oportunidad que se señale.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **once (11) de noviembre de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/10782445>

¹ Unidad digital 13

² Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048202000209
DEMANDANTE: MARÍA MARCELA BELTRÁN URREGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El enlace para acceder a la actuación es https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20JUZ48ADMBTA/2020/REPARTO%20ORDINARIOS%20PANDEMIA/11001334204820200020900?csf=1&web=1&e=ci5biO

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV

Firmado Por:

Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

EXPEDIENTE: 110013342048202000209
DEMANDANTE: MARÍA MARCELA BELTRÁN URREGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b05805a09a537923cfc4ea310c6aedecd4f9feaab89562f1598fef6320234b0

Documento generado en 28/10/2021 04:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000258 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARCELA SUÁREZ URBINA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por el demandante el 18 de junio de 2021¹, mediante el cual interpone recurso de reposición y apelación contra el auto de 15 de junio de 2021², teniendo en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia de 09 de marzo de 2021³, se inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte actora, con el fin de que: i) aportara acta de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, frente a las pretensiones con las que solicitó el reconocimiento de derechos inciertos y discutibles; ii) adecuar la pretensión de nulidad, pues no identificó de forma precisa el acto administrativo del que detenta la nulidad, conforme con el artículo 163 del *ibídem* y iii) allegar copia con la que se acredite haber agotado el requisito de que trata el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Frente a lo anterior, la parte demandada arrió memorial de subsanación el 16 de marzo de 2021 a las 06:20 p.m.⁴, en el cual expone que en cuanto a la solicitud de acreditarse el cumplimiento del requisito previo de conciliación extrajudicial, el mismo no debe ser agotado, puesto que, los derechos que se pretenden, son de carácter irrenunciable, ciertos e indiscutibles y no son susceptibles de negociación, lo anterior de conformidad con lo descrito en la Sentencia de Unificación expedida por el Consejo de Estado. Finalmente, afirmó haber subsanado los demás yerros.

A través del auto de 15 de junio de 2021⁵, se consideró que el memorial de subsanación era un recurso de reposición, por cuanto la parte actora pretendía debatir lo resuelto en el auto con el que se inadmitió la demanda en relación al agotamiento de la conciliación extrajudicial. Por lo tanto, al encontrarse extemporáneo el mismo, el despacho no se

¹ UD 14-15

² UD 13

³ UD 08

⁴ UD 10-11

⁵ UD 13

pronunció del fondo frente al mismo, en su lugar, rechazó la demanda de forma parcial por no haberse corregidos los yerros señalados en la providencia de 09 de marzo de 2021⁶.

Mediante escrito presentado por el demandante el 18 de junio de 2021⁷, interpone recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto de 15 de junio de 2021⁸, pues considera que subsanó en debida forma la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, indica que el recurso de reposición procede contra todos los autos, a su vez, señala que el mismo será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por lo anterior, inciso 3º del artículo 318 de la norma procesal general, prescribe que el recurso de reposición deberá interponerse, cuando el auto sea proferido fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

De ahí que se considera que el recurso presentado mediante escrito del 18 de junio de 2021⁹, fue interpuesto en oportunidad. Asimismo, de la traza de radicación, visible en la unidad digital 15, se observa que la parte actora acreditó haber enviado el mencionado documento a la parte demanda, por lo que se tendrá por acreditado el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 319 del CGP, conforme con lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

2.2 Del derecho sustancial sobre el derecho formal

Es necesario precisar que, a partir del estudio atento de la Sentencia de Unificación **CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016**, es claro que se exceptuó del requisito de procedibilidad únicamente el reconocimiento de derechos irrenunciables, como lo son los aportes para pensión, más no de aquellos que pueden ser objeto de discusión, como pueden ser: la existencia de vínculo laboral con la accionada, el reconocimiento y pago de primas, cesantías, vacaciones, etc.

⁶ UD 08

⁷ UD 14-15

⁸ UD 13

⁹ UD 14-15

Asimismo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹⁰, precisó en igual sentido que para el caso de prestaciones y salarios que se deriven de una relación laboral, el interesado debe cumplir con las cargas procesales que establece la ley, entre ellas el adelantamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Por lo dicho, se considera que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el que se reclame la declaración del vínculo laboral entre las partes y las demás pretensiones que devienen de ello, excepto el pago de aportes a seguridad social, debe el interesado haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

No obstante, en vista de que el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en proveídos dictados en los expedientes 110013342048201800183 001¹¹; 110013342048201800470 01¹²; 110013342048201800474 01¹³ y 110013342048201800423 01¹⁴, ha revocado la interpretación enunciada, el despacho cambiará su postura frente a la misma, en aplicación de los principios de economía, eficiencia y celeridad procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal y de garantizar el acceso a la justicia de que tratan los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, pues como se indicó, la mencionada corporación ha revocado la tesis del juzgado, la cual de seguir aplicándose, traduciría un desgaste y desatención de lo interpretado por el superior.

En este orden de ideas, con el fin de superar toda barrera que impida la materialización del derecho sustancial, como la efectividad de los derechos y principios fundamentales en armonía con la preservación correcta y aplicación debida de la justicia, descrita en el artículo 103 del CPACA, desde la presente providencia, el juzgado cambiará su postura conforme se señaló.

2.3. Caso concreto

En atención al memorial de 18 de junio de 2021¹⁵, con el cual la parte actora controvierte lo resuelto en el auto admisorio de 15 de junio de 2021¹⁶, en cuanto afirma haber subsanado

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez 68001-23-33-000-2018-01019-01 (5936-19)

¹¹ Auto de 12 de marzo de 2020, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” MP. Cerveleón Padilla Linares

¹² Auto de 1º de septiembre de 2020, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” MP. Amparo Oviedo Pinto

¹³ Auto de 21 de agosto de 2020, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” MP. Amparo Oviedo Pinto

¹⁴ Auto de 15 de septiembre de 2021, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” MP. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

¹⁵ UD 14-15

¹⁶ UD 13

en debida forma la demanda, el despacho repondrá la decisión recurrida, empero, no por las razones descritas por el recurrente.

Lo anterior, en atención a que en decisiones análogas a la descrita en el auto recurrido, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca ha revocado en segunda instancia la posición que tiene el despacho frente al agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de pretensiones que persiguen la declaración del vínculo laboral, el pago de diferentes emolumentos y aportes a seguridad social, en lo que tiene que ver con los procesos denominados contrato realidad, como da cuenta los procesos antes citados.

Así las cosas, pese a que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le había ordenado en el auto de inadmisión de 09 de marzo de 2021²⁰, se repondrá lo resuelto en el auto admisorio de 15 de junio de 2021²⁴, por lo que se tendrá por admitido el medio de control de la referencia en todas sus pretensiones por haber reunido los requisitos exigidos para ello.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. - Reponer lo resuelto en el auto admisorio de 15 de junio de 2021²⁵, únicamente en lo que tuvo que ver con el rechazo parcial de la demanda, conforme con lo expuesto.

Segundo. – Tener por admitida, en su totalidad la demanda y sus pretensiones, de acuerdo con lo dicho.

Tercero. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Cuarto. – Ejecutoriada la presente decisión, continúese con lo ordenado en la providencia de de 15 de junio de 2021²⁷, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

²⁰ UD 08

²⁴ UD 13

²⁵ UD 13

²⁷ UD 13

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

Firmado Por:

Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d6f2053fc9ade5f17b269b56939a731d713cc4a4dd7168eccee26398acf1871
Documento generado en 28/10/2021 02:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202100019 00
Convocante:	GUILLERMO RAMÍREZ GARCÍA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al despacho pronunciarse respecto de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Guillermo Ramírez García y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 29 de enero de 2021, ante el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, el abogado Julio César Echeverri Gómez, actuando en calidad de apoderado del convocante, y el abogado Hugo Enoc Gálves Álvarez, en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, bajo modalidad virtual, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor Guillermo Ramírez García el 27 de noviembre de 2020¹:

La parte demandante ratificó las pretensiones, las cuales giran en torno al pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocante en su asignación mensual de retiro, en virtud del principio de oscilación aplicado a la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, con indexación e intereses, desde el 29 de septiembre de 2010.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada allegó decisión del Comité de Conciliación, en donde consta que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y las doceavas partes

¹ 1 Unidad digital 1 páginas 87 a 91.

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202100019 00

de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: i) se reconocerá el 100% del capital; ii) se conciliará el 75% de la indexación; iii) se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses; iv) se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 4 de noviembre de 2017. Los valores de la propuesta económica se plasmaron así:

Valor capital indexado: 5.136.898

Valor capital 100%: 4.896.316

Valor indexación: 240.582

Valor indexación por el 75%: 180.437

Valor capital más (75%) de la indexación: 5.076.753

Menos descuento CASUR: -206.065

Menos descuento sanidad: -172.824

VALOR A PAGAR: 4.697.864

Ante la propuesta, el apoderado de la parte convocante señaló: *“No tengo objeción alguna, aceptamos la propuesta de manera integral”*

A su turno, el Procurador Judicial consideró que *“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio (...) Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo citado en esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, el presente **acuerdo total** produce o conlleva la revocatoria total del mismo. (...)”*

Finalmente, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Segunda, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) generalidades acerca de la procedencia y

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202100019 00

requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; iv) caso concreto con fundamento en los hechos probados en el expediente.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial, dado que en este caso la última unidad en donde laboró el señor Ramírez García, fue el Grupo Auxiliares de Policía Bachilleres – MEBOG, ubicado en la ciudad de Bogotá².

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación³. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo

² Hoja de servicios, página 36 unidad digital 1. Además, se consultó el siguiente enlace: [Directorio de la Policía Metropolitana de Bogotá - Policía Nacional \(policia.gov.co\)](http://Directorio de la Policía Metropolitana de Bogotá - Policía Nacional (policia.gov.co))

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202100019 00

de Estado⁴, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Finalmente, resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada “por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella”. Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que “El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202100019 00

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró “el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004⁵ señaló “las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que “se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.

⁵ Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Se destaca)

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública “2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202100019 00

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener su poder adquisitivo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- Según la hoja de servicios, el convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional en el escalafón del Nivel Ejecutivo (página 36 unidad digital 1)

- Mediante la Resolución 5671 de 29 de septiembre de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor Guillermo Ramírez García, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de octubre de 2010 (páginas 38 y 39 unidad digital 1).

- La entidad liquidó la asignación de retiro con base en las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (página 37 unidad digital 1)

- El convocante presentó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, con el propósito de obtener el reajuste de las partidas computables para el nivel ejecutivo, a saber: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, con indexación e intereses, petición que habría sido presentada el 4 de noviembre de 2020, según lo reconoce la administración en oficio 611239 de 19 de noviembre de 2020 (páginas 26 a 34 unidad digital 1)

- Mediante oficio 611239 de 19 de noviembre de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, negó la solicitud. En el acto se lee lo siguiente (páginas 30 a 34 unidad digital 1):

“En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.”

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202100019 00

En consonancia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2018, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4,5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5,12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de la asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

En este orden y de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo a la petición general de su solicitud respecto de la reliquidación y reajuste de las partidas computables alegadas por usted, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

De otro lado, atendiendo al numeral primero (1º) y segundo (2º), en cuanto al pago del correspondiente retroactivo, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad, prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional

(...)

En seguimiento de la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme a lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”

- La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (páginas 77 y 78 unidad digital 1).

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202100019 00

- En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2010 a 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro de la parte convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (páginas 79 a 82 unidad digital 1):

PARTIDA COMPUTABLE	2010 a 2018	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$ 201.848,43	\$ 210.931,17	\$ 323.632,00
1/12 Prima de servicios	\$ 79.582,05	\$ 83.163,24	\$ 127.598,00
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 82.897,97	\$ 86.628,38	\$ 132.914,00
Subsidio de alimentación	\$ 38.903	\$ 40.653,64	\$ 62.381,00

La entidad relacionó el monto dejado de percibir por el señor Ramírez García por los años 2011 a 2019, con ocasión de la aplicación del incremento. Además, el valor a cancelar a partir del 4 de noviembre de 2017 hasta el año 2019, con la indexación (páginas 83 a 85 unidad digital 1).

Conforme lo anterior se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2010, hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional. A partir del año 2020, ya fue aplicado el reajuste según lo reconoce la entidad en el oficio 611239 de 19 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho al convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a partir del 4 de noviembre de 2017, por prescripción trienal, atiende a los siguientes valores (página 86 unidad digital 1):

“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>5.136.898</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>4.896.316</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>240.582</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>180.437</i>

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202100019 00

<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>5.076.753</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-206.065</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-172.824</i>
VALOR A PAGAR	4.697.864”

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y está ajustado a derecho, en tanto la entidad reliquidó las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, como quiera que la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que el señor Ramírez García renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápite precedentes; ii) no es predicable la caducidad, toda vez que en este caso el acto versa sobre una prestación periódica y, en consecuencia, puede demandarse en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; iii) los representantes de las partes están debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, según los poderes que obran en la unidad digital 1 y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la interesada desiste del pago del 25% de la indexación e intereses, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Guillermo Ramírez García, identificado con la cédula de ciudadanía 79.417.010, a través de su apoderado, el abogado Julio César Echeverri Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.270.105 y portador de la

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202100019 00

Tarjeta Profesional 242.627 del C. S. de la J., y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su apoderado, el abogado Hugo Enoc Gálves Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.763.578, portador de la Tarjeta Profesional 221.646 del C. S. de la J, ante la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.697.864), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd39b798fe8cb47a1c1c2f4cff7afab549c29e752d7f68434340e21cccd58e0f**

Documento generado en 28/10/2021 02:32:09 PM

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202100019 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202100138 00
Convocante:	FRANCISCO SÁNCHEZ ESTUPIÑAN
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Francisco Sánchez Estupiñan y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 10 de mayo de 2021, visible en las páginas 55 a 58 de la unidad digital “01” del expediente digital, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

“(…)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en las siguientes pretensiones formuladas en la solicitud:

“PRIMERA: Declara **LA NULIDAD** del acto administrativo contenida (sic) oficio ID-617088 del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro, en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y ss.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del señor **FRANCISCO SANCHEZ ESTUPIÑAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.376.355 de Bogotá (Cundinamarca), a partir de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, de conformidad con el incremento anual decretado por el

Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y ss y se pague dicho reajuste con retroactividad y de manera indexada.

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**; quien a través del buzón electrónico allega la certificación suscrita por la Secretaría de Comité de Conciliación de la entidad, Acta 028 del 15 de abril de 2021, según la cual se pone de presente:

“El presente estudio, se centrará en determinar si el señor **IT (R) FRANCISCO SANCHEZ ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.376.355 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía. En el caso el señor IT (R) FRANCISCO SANCHEZ ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.376.355, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante Resolución no. 005747 del 02 de diciembre de 2009 expendida por CASUR, a partir del 13/01/2010, en cuantía del 87%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (R) FRANCISCO SANCHEZ ESTUPIÑAN, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio “Anexa certificación en dos folios expedida el 26 de abril de 2021.**

Igualmente, mediante correo electrónico preciso lo siguiente:

“Valor de Capital indexado 5.311.115, Valor Capital 100% 4.956.6 Respecto 55, Valor Indexación 354.460, Valor Indexación por el (75%) 265.845, Valor Capital más (75%) del la Indexación 5.222.500, Menos descuento CASUR -214.547, Menos descuento Sanidad -178.402, VALOR A PAGAR 4.829.551.

(...)

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien a través del correo electrónico recibido manifestó:

“Acepto en su totalidad la propuesta presentada por el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR**”

En esas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: - Cuantía: mediante liquidación de fecha 6 de mayo de 2021 se relaciona la liquidación actualización de las partidas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios en la asignación de retiro del convocante FRANCISCO SÁNCHEZ ESTUPIÑAN, como miembros del nivel ejecutivo desde el 12 de noviembre de 2017 hasta el 10 de mayo de 2021, EL VALOR CAPITAL AL 100% ES DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.956.655) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$265.845) para un VALOR TOTAL

A CONCILIAR DE CAPITAL MÁS INDEXACIÓN AL 75% EN LA SUMA DE **(\$5,222,500)**, menos descuentos CASUR en la suma de (\$214,547) y descuentos sanidad en la suma de (\$178,402), para **UN VALOR TOTAL A PAGAR EN LA SUMA DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$4,829,551)**, luego de aplicados los descuentos antes señalados. (...) **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, términos durante el cual NO se pagarán intereses. **Intereses.** Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente

(...)"

La Procuradora Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, como del marco normativo y jurisprudencial que gobierna el reajuste deprecado por la parte convocante, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto, el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación¹. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado², para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Finalmente, resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada “por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella”. Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que “El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró “el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004³ señaló “las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que “se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los

³ Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública “2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas*”.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- . Mediante la Resolución 5747 de 2 de diciembre de 2009, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor Sánchez Estupiñan, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables (UD 11 págs. 2 a 7).
- . La entidad liquidó la asignación de retiro con base en las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (UD 1 pág. 45).
- . El señor Sánchez Estupiñan presentó petición el 17 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de retorno a la experiencia, prima de servicios y prima de vacaciones, con el respectivo pago de las diferencias dejadas de percibir (UD 1 págs. 16 a 19).
- . Mediante oficio 617088 del 7 de diciembre de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, puso a consideración del convocante la política de conciliación relacionada con la reliquidación de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 y, denegó el reconocimiento del retroactivo (Págs. 19 a 24 de la referida unidad digital).

- La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (UD 1 págs. 43 y 44).

- En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2016 a 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (UD "01" pag. 49-50):

PARTIDA COMPUTABLE	2010	2018	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$ 188.023,00	\$ 188.023,00	\$ 196.484,04	\$ 307.493,83
1/12 Prima de servicios	\$ 74.143,00	\$ 74.143,00	\$ 77.479,43	\$ 121.253,56
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 77.232,00	\$ 77.232,00	\$ 80.707,44	\$ 126.305,79
Subsidio de alimentación	\$ 38.140,00	\$ 38.140,00	\$ 39.856,30	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2010, hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho al convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a partir del 12 de noviembre de 2017, atiende a los siguientes valores:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>5.311.115</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>4.956.655</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>354.460</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>265.845</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>5.222.500</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-214.547</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-178.402</i>

VALOR A PAGAR

4.829.551”

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que el señor Sánchez Estupiñan renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) el actor y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en unidad digital 1 páginas 4 y 31 del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Francisco Sánchez Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía 19.376.355, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Eliberto Barrera Fontecha, identificado con cédula de ciudadanía 79.608.070 y T.P. 143.567, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderado,

el abogado Carlos Benavides Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y portador de la T.P. 267.927 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.829.551), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU I

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03e6f3ea6690778ae1872a5a44619c8635c26225664326aaf11f3405119ea4**
Documento generado en 28/10/2021 04:16:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048202100172 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS RAMÍREZ CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor **José Luis Ramírez Calderón**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por lo anterior, una vez estudiadas las pretensiones formuladas en el escrito de demanda ejecutiva, se observa que las mismas, no están expresadas con precisión y claridad, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

Lo dicho por cuanto, de la demanda ejecutiva se sustrae que la parte ejecutante persigue la ejecución de una obligación dar, esto es, de que se le pague una cantidad líquida de dinero presuntamente adeudada por el FOMAG, por lo que la pretensión debe estar encaminada al pago de una cantidad líquida, la cual debe estar expresada en una cifra numérica precisa, conforme lo establece el artículo 424 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CGP, al pretenderse ejecutar la Sentencia de 28 de noviembre de 2019.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tal inconsistencia; asimismo, se le advierte que, de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva, presentada por el señor **José Luis Ramírez Calderón**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo

dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

LPRV/S 1

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf3e5a582ae9b1d453291228abf2aad94a2a68dc941e8f00ff4a920e6948c14

Documento generado en 28/10/2021 02:47:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202100216 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO SALINAS GUALTEROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la demanda, se considera necesario requerir al señor **Luis Francisco Salinas Gualteros**, para que aporte copia de los actos administrativos, los cuales pretende enjuiciar con el medio de control de la referencia, a saber: i) **Resolución No. RDP 038959 del 24 de diciembre de 2019**, y ii) **Oficio No. 2021143000422111 de 1º de marzo de 2021**, ya que, no fue aportada copia de aquellos con el escrito de demanda, situación que no permite realizar una valoración adecuada de la misma. Al respecto, se advierte que los anexos con los que se acompañó el escrito de demanda no guardan relación con lo narrado y deprecado a través de esta pues, a excepción de la constancia de envío y el poder especial visible en las páginas 144 a 146 de la unidad digital 01, hacen referencia a la señora María Inés Camargo Bernal.

Valga precisar que el requerimiento se hace para verificar si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, o si, por el contrario, la misma debe ser inadmitida, remitida al competente o rechazada, respecto de los actos de los que deprecia la nulidad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por secretaría, requiérase al señor **Luis Francisco Salinas Gualteros**, para que remita con destino a estas diligencias, copia de: i) la **Resolución No. RDP 038959 del 24 de diciembre de 2019**, y ii) el **Oficio No. 2021143000422111 de 1º de marzo de 2021**.

2- Advertir a la parte requerida que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el

EXPEDIENTE: 110013342048202100216 00
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO SALINAS GUALTEROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU I

Firmado Por:

*Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*53539e5c33ac2a4fdb8b80d2f15e3a8365cf225a5eec14899a1eb5238988b068
Documento generado en 28/10/2021 02:48:02 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202100239 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANN NICOLÁS SABOGAL CANTOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Mediante auto de 16 de septiembre de 2021¹, se ordenó requerir a la entidad accionada con el fin de que allegara, entre otras cosas, certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **Johann Nicolás Sabogal Cantor**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.007'407.434.

En respuesta, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea, allegó certificación expedida por el Comandante Grupo de Alumnos de la Escuela de Suboficiales “CT. ANDRES M. DIAZ”, como da cuenta la unidad digital 07 página 15, en la cual consta que el señor el **Johann Nicolás Sabogal Cantor**, permaneció en la mencionada institución por 2 años, 7 meses y 11 días; asimismo, perdió la calidad de alumno y, por lo mismo, fue retirado del programa de formación de la mencionada escuela a través de la Resolución No. 124 de 19 de agosto de 2020.

En este orden, una vez consultada la página web de la Escuela de Suboficiales “CT. ANDRES M. DIAZ”³, se logró establecer que la misma está ubicada en el municipio de Madrid, departamento de Cundinamarca. Razón por la cual, el despacho carece de competencia para conocer el asunto, pues se sustrae que el actor debió prestar sus servicios en la señalada escuela.

Lo dicho, por cuanto el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el servidor público.

En este sentido, al encontrarse acreditado que el señor **Sabogal Cantor**, permaneció en la Escuela de Suboficiales “CT. ANDRES M. DIAZ”, por 2 años, 7 meses y 11 días y fue

¹ UD 05

³ <https://www.esufa.edu.co/>

retirado del programa de formación de la mencionada escuela a través de la Resolución No. 124 de 19 de agosto de 2020, institución ubicada en el municipio de Madrid, departamento de Cundinamarca, como da cuenta la documental y verificación citada, se impone para el despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto)⁴.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU I

⁴ Artículo 2 numeral 14.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9bbfacfdef411576655f708712bab98e98d82546dae238437c89a6063fe230

Documento generado en 28/10/2021 02:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100241 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARLENE DÍAZ DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la alcaldesa de **Bogotá Distrito Capital (BOGOTÁ D.C.)** y/o quien haga sus veces.
- b. Al secretario de la **Secretaría Distrital de Integración Social** y/o quien haga sus veces.
- c. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado **Mauricio Tehelen Buritica**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 72'174.038 y Tarjeta Profesional No. 288.903 del C.S de la J., como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 01 páginas 112 y 113 del expediente electrónico.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

REFERENCIA: 110013342048202100241 00
DEMANDANTE: MARLENE DÍAZ DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101cd5faf4fb9c0fe5311d5ce72760805ebfd9b42aca061eb50d9e9ed5071c52

Documento generado en 28/10/2021 02:48:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100259 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN MARIÑO PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Corresponde al despacho pronunciarse frente al memorial allegado vía digital el 19 de octubre de 2021¹, con el cual la parte demandante plantea el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público”.

Así las cosas, al no haberse notificado a la entidad la demanda interpuesta, se tiene que la parte actora se encuentra dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma antes citada. Por lo anterior, se accederá a su retiro y el de sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder la solicitud de **retiro de la demanda** elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

¹ UD 07-08

EXPEDIENTE No: 110013342048202100259 00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN MARIÑO PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCAIRIA LA PREVISORA S.A.

memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase el escrito contentivo de demanda a la parte actora, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previo a las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72091821c936d27b86d3a20a3dc6cd6a4eb44a2a188ef148f60f7a5cf59a67
0e**

Documento generado en 28/10/2021 02:48:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**